



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./124/2019

ACTORES: GAUDENCIO HERRERA GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LOS CUÉS, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver, los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./124/2019**, promovido por **Gaudencio Herrera González, Florentino Rodríguez Correa, Ismael Correa Rivera y Magdaleno Jiménez Jiménez, ciudadanos del Municipio de San Juan de los Cués, Oaxaca**, mediante el cual, impugnan el oficio 104/2018, suscrito por la Presidenta Municipal de San Juan de los Cués, Oaxaca, en el que remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, información por escrito sobre las instituciones, normas y procedimientos para la elección de las autoridades municipales de San Juan de los Cués, Oaxaca; así como el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-**

¹ En adelante IEEPCO

31/2018, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas² del IEEPCO, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del referido Municipio, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Información del Sistema Normativo. Mediante oficio 104/2018, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, Aleida Donde Flores, Presidenta Municipal Constitucional de San Juan de los Cués, Oaxaca, remitió a la DESNI, la solicitud requisitada, respecto a las instituciones, normas y procedimientos para la elección de autoridades municipales, en cumplimiento a lo requerido por dicha Dirección.

b) Emisión del Dictamen. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, emitió el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-31/2018**³, mediante el cual, se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de los Cués, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

c) Aprobación del método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO,

² En Adelante DESNI.

³Datos que constituyen un HECHO NOTORIO y que pueden ser localizados en la siguiente dirección <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-031.pdf>



aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**,⁴ por el que se aprueba entre otros, el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-31/2018**, correspondiente a San Juan de los Cués, Oaxaca, respecto a su método de elección de concejales al Ayuntamiento; y se ordenó su registro y publicación.

d) Presentación del escrito de impugnación. El uno de octubre de dos mil diecinueve, **Gaudencio Herrera González y otros**, presentaron ante este Tribunal, el medio de impugnación en contra del oficio 104/2018, con el cual la Presidenta de San Juan de los Cués, Oaxaca, remitió la información solicitada por la DESNI; así como el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-31/2018**, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de los Cués, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

e) Turno. En esa misma fecha, se ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes bajo el número **C.A./124/2019**, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

f) Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y se efectuó requerimiento al IEEPCO.

⁴Datos que constituyen un HECHO NOTORIO y que pueden ser localizados en la siguiente dirección <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

g) Requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de la presente anualidad, la Magistrada instructora efectuó requerimiento a la DESNI.

h) Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora, propuso someter a consideración de este Tribunal, el desechamiento del presente medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia, consistente en que el escrito de demanda del medio de impugnación, no fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

i) Fecha de la sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones

⁵ En adelante, Ley de Medios.



relativas a las elecciones de las comunidad que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**⁶

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria causal de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios, ya que de ser así traería como consecuencia, un obstáculo a este Tribunal que imposibilita el pronunciamiento de fondo de la controversia.

6

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Pues es menester de este Órgano Jurisdiccional analizar los requisitos para la existencia y validez de un proceso, pues primeramente debe tener por satisfecho los requisitos de procedencia que al efecto estatuyen las leyes adjetivas en la materia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁷.

En ese sentido debe decirse que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que el medio de impugnación que nos ocupa **es improcedente**, toda vez que la presentación del escrito de demanda aconteció fuera del plazo legal establecido para tal efecto; en consecuencia, lo procedente **es desecharlo de plano**.

Ello es así, puesto que el **artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte** de la Ley de Medios, establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

⁷ Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>



a) ...aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Del referido precepto legal, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando, entre otros supuestos, sean promovidos fuera de los plazos señalados para ello.

Por su parte, el artículo **8 de la Ley de Medios** de Impugnación dispone:

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

En ese sentido, las impugnaciones contempladas en la Ley de Medios, **deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.**

Asimismo, el diverso artículo **82, numeral 1**, del mismo ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación y las nulidades de elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, deberán interponerse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

Ahora bien, en el caso concreto, **Gaudencio Herrera González y otros**, presentaron su escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, el **uno de octubre de dos mil diecinueve**, en el que aducen que el miércoles **dieciocho de septiembre pasado**, en la asamblea general comunitaria, se reunieron a fin de tratar como único punto la próxima elección del Ayuntamiento de San Juan de los Cués, y ahí tuvieron conocimiento del **oficio 104/2018**, donde la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, remitió la información sobre el método de elección de su comunidad al IEEPCO, en forma arbitraria y sin respetar sus costumbres.

Asimismo, señalan que en dicha asamblea, fue leído y analizado el **dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-31/2018**, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de los Cués, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, el cual fue rechazado por los ciudadanos en virtud de que se basó en la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones del citado Municipio y en la información proporcionada por la Presidenta Municipal, en el referido oficio.

De ahí que los actos impugnados en el presente juicio son: el oficio 104/2018, suscrito por la Presidenta Municipal de San Juan de los Cués, Oaxaca, que remite a la DESNI, la información por escrito solicitada sobre las instituciones, normas y procedimientos para la elección de las autoridades municipales; y el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-31/2018**, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de los Cués.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el **artículo 278** de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electoral del Estado de Oaxaca, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el IEEPCO a través de la DESNI, solicitará a las autoridades municipales, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Una vez recibidos los citados informes o sus estatutos electorales comunitarios, la DESNI elaborará dictámenes con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que los ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Al respecto, obra en autos el oficio **104/2018**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por Aleida Donde Flores, Presidenta Municipal Constitucional de San Juan de los Cués, mediante el cual remite la solicitud de la información respecto a las instituciones, normas y procedimientos para la elección de autoridades municipales de su Ayuntamiento, a través de la guía para recabar esa información, proporcionada por la DESNI. Oficio que fue recibido en esa Dirección, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16 numeral 2, de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno por ser documental expedida por una autoridad estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

Dicho lo anterior, al realizar un análisis del oficio **104/2018**, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional de San Juan de los Cués, así como del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-31/2018**, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de los Cués, impugnados por la parte actora, este Tribunal estima que para ambos actos reclamados, el presente juicio se promueve **fuera del plazo** concedido por la Ley.

Ello es así, ya que desde el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que el oficio **104/2018**, fue presentado ante la DESNI, a la fecha en que fue impugnado ante este Tribunal, han transcurrido **quinientos ochenta y un días**.

Y respecto al dictamen, emitido por la DESNI, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, a la fecha en que fue impugnado ante este Tribunal, han transcurrido **cuatrocientos veintisiete días**.

Por lo que, en ambos supuestos, rebasa el plazo de cuatro días hábiles que prevé la Ley de Medios para impugnar ante este Órgano Jurisdiccional.

Cabe mencionar, que el dictamen fue aprobado por el Consejo General del IEEPCO, dando origen al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el que se ordenó la publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-31/2018, que impugnan los actores.

Por lo que, en ese aspecto, tanto el **oficio 104/2018** y el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-31/2018**, quedaron firmes con motivo de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que aprobó el método de elección de San Juan de los Cués, el cual se hizo del conocimiento público en la página de Internet de



ese Instituto Electoral Local y por las propias características de la Ley, a partir del día siguiente al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca, entró en vigor en el territorio del Estado.

Documento que tampoco fue impugnado dentro del plazo señalado por la Ley de Medios.

Ahora bien, a efecto de maximizar los derechos de los actores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° Constitucional, aún en el caso de que este Tribunal tomara en consideración la fecha en que los actores, aducen haber tenido conocimiento de los actos impugnados, esto es el **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, presentado el medio de impugnación en la oficialía de partes el **uno de octubre de la presente anualidad**, advirtiéndose que también lo hacen **fuera del plazo** concedido por la Ley.

Ello es así, porque su término se computó del diecinueve al veinticuatro de septiembre del presente año, descontándose el sábado y domingo intermedios por ser inhábiles, esto es, se presentó el medio de impugnación a los **nueve días posteriores** al vencimiento del plazo para impugnar, de modo que, es evidente la **extemporaneidad** en la presentación del medio impugnativo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se **desecha de plano**, por encontrarse actualizada la causal de improcedencia consistente en haberse presentado la demanda fuera del plazo legal establecido en los supuestos señalados.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como

responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por los actores, en términos del **considerando SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.